



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 de noviembre de 2022

ASUNTO

REFERENCIA	1100131030-30-2019-00849-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dicta sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia para lo cual se pone de presente que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. pretende lo siguiente:

Que se declare la existencia del contrato de seguro de transporte Operador Logístico No. AA080174, suscrito entre TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., en su condición de tomador-asegurado y beneficiario, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (*en lo sucesivo LA EQUIDAD*), como aseguradora, para la vigencia del 29-02-2016 al 30-04- 2017.

Que se declare que LA EQUIDAD incumplió la obligación condicional a su cargo, por el no pago de las reclamaciones formuladas por siniestros ocurridos dentro de la vigencia 29-02- 2016 al 30-04-2017, bajo el amparo de responsabilidad civil de la carga transportada.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA EQUIDAD a pagar a título de indemnización la suma de \$199.518.818.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA EQUIDAD a pagar los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio, una vez transcurridos los 30 días de que trata el citado precepto legal, contados a partir de la fecha que se acreditó el derecho.

Como fundamento de las pretensiones se indica que TRANSPORTES VIGÍA contrató con LA EQUIDAD la póliza de seguro de transporte Operador Logístico No.

AA 080174, para la vigencia comprendida entre el 29-02-2016 al 30-04-2017, en la que fungen como tomador-asegurado y beneficiario

Que en la póliza se otorgó cobertura por *“los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado, como operador de transporte terrestre incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización de equipos de transporte propios y no propios. Todo como más claramente definido en la póliza original en conformidad al contrato de transporte y la Ley Colombiana.”*

En el amparo de responsabilidad civil por la carga transportada previsto en las condiciones de la póliza, se pactó respecto de la mercancía consistente en vehículos terminados, una cobertura para pérdidas menores, con un límite por evento hasta COP \$10.000.000 y agregado mensual hasta por 10 eventos, con un deducible aplicable sobre el agregado mensual de 15%, con un mínimo de COP \$5.000.000., de lo que se deriva que la póliza tenía como límite máximo asegurado mensual \$100.000.000. menos el deducible.

Que dentro de la vigencia de la póliza TRANSPORTES VIGÍA formuló reclamaciones en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de los vehículos que obran en el cuadro anexo a la demandada. Pérdidas que fueron analizadas y ajustadas por la sociedad ajustadora designada por la demandada, PROASCOL S.A.S.

Que al haberse presentado en debida forma los reclamos, la demandante tiene derecho a su pago junto con los intereses de mora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Que LA EQUIDAD se pronunció respecto de las reclamaciones y las negó sin fundamento alguno, tras indicar que las nuevas reclamaciones ya estaban incluidas dentro de los pagos indemnizatorios realizados en otras pérdidas, cuando se trata de siniestros distintos.

Que de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, este seguro es de carácter esencialmente patrimonial, lo cual significa que el siniestro respecto del asegurado lo constituye la petición judicial o extrajudicial que el tercero le realice, aspecto que aquí se concreta en el momento en que el tercero perjudicado - los concesionarios destinatarios de los vehículos transportados-, presentaron a TRANSPORTES VIGIA S.A.S., el documento - nota crédito o factura, cobrándole los eventos dañosos por razón de la movilización de los vehículos terminados.

Que el 13 de febrero de 2019 TRANSPORTES VIGÍA solicitó a la aseguradora reconsiderar su decisión, y el 21 de marzo de 2019 volvió a negar la reclamación tras indicar que los valores reclamados se encontraban satisfechos, lo que no es cierto pues los paz y salvos a los que se hace alusión corresponden a otras reclamaciones.

Que con absoluta lealtad procesal, afirman que los paz y salvos contenidos en la cláusula de finiquito de indemnización, solo tienen fundamento respecto de las reclamaciones indemnizadas y sobre las cuáles no es posible volver a reclamar.

Que al hacer un simple cotejo y detenido análisis de la última frase del numeral cuarto del finiquito, se demuestra la verdadera intención de las partes en cuanto a que los paz y salvos solo aplica frente a las reclamaciones indemnizadas y nunca para las que no fueron objeto de indemnización, que también contaban con la cobertura total de la póliza pero no quedaron cobijadas por dichos pagos indemnizatorios dado que algunas fueron presentadas por fuera del respectivo mes en que ocurrió el siniestro y aun de la finalización de la vigencia contratada, situación que estaba permitida desde que el siniestro hubiera ocurrido dentro de la vigencia.

MANIFESTACIONES DE SEGUROS LA EQUIDAD

Se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Indica que si bien es cierto que entre las partes se suscribió la póliza de seguro AA080174, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora debido a que se extinguió por pago total.

Que entre las partes se suscribieron sendos acuerdos de transacción en los que manifestaban estar a paz y salvo por todo concepto, incluyendo los emolumentos ahora pretendidos. Documentos que tienen efecto de cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil.

Que no es cierto que se hayan cumplido todas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario carecen de claridad y especificidad. Que en algunas facturas no se especifican los arreglos realizados a los vehículos y se omiten circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los supuestos daños. A lo que agrega que obran muchos documentos ilegibles.

Que TRANSPORTES VIGÍA no puede ir en contra de sus propios actos, comoquiera que al momento de firmar los contratos de transacción la voluntad de las partes fue cubrir la totalidad de los aparentes siniestros.

Que la prescripción empieza a correr desde la fecha en que se entregó la mercancía transportada en el lugar del destino. Que habiéndose realizado el transporte entre marzo de 2016 y abril de 2017, la acción se debía ejercer entre marzo de 2018 y abril de 2019 para que no prescribiera, lo que no ocurrió, por ende, prescribió. Que para interrumpir la prescripción no bastaba la comunicación del 13 de febrero de 2019, se requería cumplir las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio y la demandante nunca ha demostrado en debida forma la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Que la solicitud de conciliación radicada el 15 de junio de 2019 tampoco interrumpió la prescripción pues para dicha data ya habían fenecido los dos años del artículo 1081 del Código General del Proceso.

Que el artículo 1131 del Código de Comercio no aplica al caso pues dicha norma rige para seguros de responsabilidad civil y esta póliza es distinta.

Que de acuerdo con los contratos de transacción celebrados la demandante declaró que LA EQUIDAD se encontraba a paz y salvo por los siniestros presentados en julio de 2016, septiembre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017 y abril de 2017.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

Cosa Juzgada. Se manifiesta que los contratos de transacción celebrados entre las partes tienen efecto de cosa juzgada, por lo que así se debe declarar sobre los hechos que hayan podido surgir en los meses de julio de 2016, septiembre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017 y abril de 2017.

Extinción de la obligación por pago. Refiere que de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones pueden extinguirse entre otras causas “*por la solución o pago efectivo*”, y en este caso LA EQUIDAD pagó las obligaciones derivadas de los paz y salvos suscritos, a saber:

1. Junio de 2016: Valor pagado: 32.761.951
2. Agosto de 2016: 55.342.898
3. Septiembre de 2016: 42.052.992
4. Noviembre de 2016: 57.047.507
5. Diciembre de 2016: 56.009.609
6. Enero de 2017: 44.178.397
7. Febrero de 2017: 74.401.497
8. Marzo de 2017: 85.003.523
9. Abril de 2017: 39.496.982

Nadie puede ir en contra de sus actos -teoría de los actos propios. Se señala que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Que en este caso está demostrado que las partes suscribieron varios acuerdos de transacción en los TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. recibió indemnización por concepto de siniestros ocurridos y declaró voluntariamente que no existían más siniestros y por lo tanto, las partes daban aplicación al artículo 2483 del Código Civil.

Que no es aceptable que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. pretenda ir en contra de sus actos para desconocer las obligaciones que adquirió al momento de suscribir los acuerdos transaccionales en los cuales declaró recibir la totalidad de la indemnización, otorgó efectos de cosa juzgada y adicionalmente desistió o renunció de cualquier acción que pudiera iniciar en contra de LA EQUIDAD.

Prescripción. Refiere el excepcionante que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio la acción derivada del contrato de seguro prescribe en dos años que empiezan a correr desde el momento en el que interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Que en ese sentido, TRANSPORTES VIGÍA tenía 2 años desde el momento en que entregó las mercancías transportadas para interponer las respectivas acciones en contra de LA EQUIDAD. Que el transporte de mercancías se realizó en los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero, febrero, marzo y abril de 2017, por lo que la demandante tuvo la posibilidad de ejercer la acción en contra de mi prohijada hasta los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019 respectivamente, en aras de que no prescribiera la acción.

Que el 15 de junio de 2019 la demandante realizó la solicitud para la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que se puede concluir que la acción prescribió.

Que la parte actora pretende que, mediante la comunicación del 13 de febrero de 2019 se desataran los efectos jurídicos contenidos en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, la interrupción de la prescripción. Sin embargo, desconoce que para interrumpir la prescripción debió haber cumplido con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, haber probado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Que además debe tenerse en cuenta que la comunicación del 13 de febrero de 2019 es una reconsideración, no la primera comunicación y el artículo 94 del Código General del Proceso es claro al establecer que la primera solicitud es la única que puede interrumpir la prescripción.

Que para probar la existencia de una reclamación que cumpla los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, la parte actora debió haber aportado pruebas que demuestren la presentación de la primera reclamación en los términos del referido artículo 1077, y no la aportó.

Inexistencia de obligación indemnizatoria como consecuencia del incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Se dice que la carga probatoria gravita sobre la parte actora, según lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

Qu en el caso concreto, la parte actora se encuentra en la obligación de demostrar que el siniestro efectivamente ocurrió, esto es, probar que presentaron daños en los vehículos transportados. Sin embargo, las pruebas arrimadas con el escrito de demanda contienen serias inconsistencias que no acreditan la ocurrencia del siniestro ni mucho menos la cuantía de la pérdida, por lo que tampoco nace la obligación en cabeza de la demandada.

Que los manifiestos de carga, remesas y facturas presentan múltiples irregularidades pues en algunos no coincide la cantidad de los vehículos transportados al comparar los manifiestos y las remesas, no se aportaron todas las remesas, las facturas se expidieron hasta 10 meses después de haberse

presentado el siniestro cuando los concesionarios como sociedades especializadas en un término no mayor a una semana pueden establecer la cuantía de las pérdidas de un vehículo y más si es nuevo.

Que las pruebas aportadas no permiten establecer la ocurrencia del siniestro toda vez que carecen de claridad y especificidad. Que en algunas facturas no se especifican los daños ni los arreglos realizados a los vehículos, a lo que agrega que se omiten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que sucedieron los supuestos daños.

Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro. Se indica que el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento, solo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Que en ese sentido, en el caso no presta cobertura alguna por cuanto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado.

Falta de cobertura respecto de los riesgos expresamente excluidos en la póliza. Se expresa que en caso de que se considere que existe la obligación condicional en cabeza de LA EQUIDAD, se debe tener en cuenta que de demostrarse la existencia de una exclusión que no permita afectar la póliza de seguro, se debe declarar probada. Que tales exclusiones se encuentran contenidas en el condicionado general y particular de la póliza.

Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. Se indica que de emitirse una condena aquella debe ajustarse a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. Se dice que en caso de emitirse una condena, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

En cualquier caso, se deberá tener en cuenta de los deducibles pactados Indica que resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

Disponibilidad del valor asegurado. Se menciona que en el caso de una condena se debe tener en cuenta la disponibilidad de valor asegurado, pues este se encuentra reducido de acuerdo con los pagos realizados con cargo a la póliza con anterioridad al inicio del proceso judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para la viabilidad y procedencia de una declaración de responsabilidad civil contractual se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: *“La existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento total o parcial, proveniente del demandado de sus obligaciones generadas en el contrato, y que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*¹.

Ante esto, lo primero que ha de indicarse es que los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su decisión con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil.

En este caso la sociedad demandante solicita que se declare la existencia de un seguro patrimonial de transporte operador logístico entre TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de la aseguradora.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 16 de mayo de 2002.

Siendo esto así, es importante memorar que los seguros patrimoniales tienen como fin compensar o reparar la pérdida o daño que haya sufrido el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro.

Dichos seguros se dividen en seguros de cosas y seguros de responsabilidad. El artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el *“seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*.

Siendo esto así, el seguro al que se alude en la demanda es un seguro patrimonial de responsabilidad, en tanto, se afirma que LA EQUIDAD se comprometió a compensar al asegurado TRANSPORTES VIGÍA por los daños que pudiera sufrir su patrimonio como consecuencia de la reclamación efectuada por un tercero por actos en los que esta última sea civilmente responsable.

Afirmación que guarda respaldo en el hecho de que el 14 de abril de 2016 se expidió la Póliza No. AA080174 de Seguro Operador Logístico, cuya copia obra en el expediente y es prueba idónea del contrato de seguro (*artículo 1046 Código de Comercio*), en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario TRANSPORTES VIGÍA S.A. y en calidad de aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A. con vigencia entre el 29 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017. Póliza renovada el 31 de marzo de 2017 con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018.

El artículo 1124 del Código de Comercio establece: *“Podrán contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía sino todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía”* (negrilla intencional).

De acuerdo con esto, en la póliza se definió el interés asegurado como: *“LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL ASEGURADO COMO OPERADORA DE TRANSPORTE TERRESTRES INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LA LOGÍSTICA, EL EMBALAJE, EL ALMACENAMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS DE TERCEROS, EL ESTACIONAMIENTO, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y NO PROPIOS”* (negrilla intencional). De ahí que es

claro que LA EQUIDAD asumió los riesgos derivados de la responsabilidad civil en la que incurriera el asegurado en la actividad de transporte.

De este modo, teniendo en cuenta que lo pretendido por TRANSPORTES VIGÍA S.A. se concreta en que la aseguradora asuma el pago de las reclamaciones que recibió de los concesionarios por los daños leves que sufrieron algunos de los vehículos durante la operación de transporte a su cargo, considerados pérdidas menores, no hay lugar a reproducir todas las coberturas y términos del contrato, basta con decir que por este aspecto se pactó: *“LÍMITE POR EVENTO HASTA COP 10.000.000. Y AGREGADO MENSUAL HASTA 10 EVENTOS CON DEDUCIBLE APLICABLE SOBRE EL AGREGADO MENSUAL DE 15% MÍNIMO COP 5.000.000.”*

De lo que se colige que el límite de cobertura mensual para daños menores es de 10 eventos, con daños hasta de \$10.000.000. cada uno, lo que da un resultado de \$100.000.000. como máximo mensual, cifra a la que ha de descontarse el deducible del 15%, lo que da lugar a una indemnización máxima mensual de \$85.000.000.

Así pues, teniendo en cuenta que ninguna de las partes alega la inexistencia o invalidez del contrato celebrado, el primer elemento esbozado, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido se encuentra probado.

Respecto a la obligación que se considera incumplida afirma la sociedad demandante que reclamó a la aseguradora el pago diversos siniestros ocurridos a la mercancía transportada durante la vigencia de la póliza y aquella se negó sin fundamento alguno tras indicar que las nuevas reclamaciones ya estaban incluidas dentro de los pagos indemnizatorios realizados en otras pérdidas, cuando se trata de siniestros distintos.

Por su parte, LA EQUIDAD manifiesta que no hay lugar al pago de los valores reclamados, tras alegar que existe cosa juzgada, extinción de la obligación por pago, prescripción e Inexistencia de obligación indemnizatoria como consecuencia del incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para analizar la prosperidad de varias de las excepciones mencionadas resulta de vital importancia determinar si se hicieron las reclamaciones pretendidas y en qué fechas, ese será el primer asunto para dilucidar.

De la presentación de las reclamaciones

Se exterioriza en el hecho quinto de la demanda que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. formuló reclamaciones bajo el amparo de responsabilidad civil de la carga transportada ante LA EQUIDAD, demostrando en debida forma, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia y cuantía de todos y cada uno de los siniestros “*en las fechas indicadas en el cuadro adjunto*”.

De lo expuesto se puede indicar que si bien TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. discriminó cada una de las fechas en las que afirma hizo las reclamaciones, no aportó los documentos que acreditaran que, en efecto, fue así. Tan solo aportó una comunicación del 13 de febrero de 2019 en la que solicitó a LA EQUIDAD reconsiderar su decisión respecto a la negativa de pago a los valores pretendidos, documento que no hace las veces de reclamación.

De otro lado, LA EQUIDAD refirió que las reclamaciones presentadas no cumplían con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, y que en todo caso la obligación se extinguió por pago y cosa juzgada. Sin embargo, no se pronunció de forma expresa sobre cada una de las reclamaciones pretendidas y la presunta fecha en que se radicaron.

Independientemente de que LA EQUIDAD considerara que las reclamaciones no cumplían requisitos del 1077 del Código de Comercio, de conformidad con el numeral 2. del artículo 96 del Código General del Proceso era su obligación hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada evento, esto es, debía señalar si admitía o negaba que en la fecha enunciada había recibido una reclamación sobre el vehículo citado, y las consideraciones o explicaciones que quisiera añadir, ejemplo si no cumplía requisitos, si la objetó o no y por qué causa, pero nada de eso hizo.

Omisión que de acuerdo con la norma enunciada conlleva a “*presumir cierto el respectivo hecho*”, y que de hecho motivó a que el Juzgado en curso de la audiencia decretara una prueba de oficio dirigida a que se hiciera un pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones.

Presunción que gana certeza al analizarse en conjunto con otras pruebas como el informe rendido por PROASCOL documento denominado “*CERTIFICACIÓN AJUSTE DE SINIESTROS PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA*” (documento 035), en su calidad de ajustador del contrato de seguro, pues allí se demuestra que las reclamaciones se presentaron y se objetaron, salvo unos casos puntuales.

La figura del ajustador se encuentra definida por la Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda como aquel “*profesional independiente que estima y evalúa el monto de los daños en un siniestro asegurado. Investiga adicionalmente las posibles causas de la pérdida con el objeto de informar a la aseguradora para que indemnice a los beneficiarios de la póliza*”.

De este modo, comoquiera que PROASCOL, ajustador del contrato designado por LA EQUIDAD, revisó cada una de las reclamaciones prestadas por TRANSPORTES VIGÍA, así como sus anexos dirigidos a demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, la certificación que aquella emitió ofrece certeza respecto de lo acontecido con cada uno de los valores pretendidos.

En ese sentido ha de tenerse en cuenta que PROASCOL certificó que no se presentaron reclamos respecto de los siguientes vehículos:

SINIESTRO	FECHA	PLACA	MANIFIESTO	SERIAL-VIN	OBSERVACION
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Marzo 2016	SOO916	77600274259	JTEBH3FJ6GK 178685	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Junio 2016	SBV066	77600290988	JM8KE4W3XH 0375944	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Junio 2016	WDC452	77600288172	JS3TD04V2H4 100033	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
10042207	Enero 2017	SZQ241	77600332526	1FM5K8F88H GB02186	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Febrero 2017	SOO069	77600337933	MA3FB32S4H0 991717	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Marzo 2016	USD150	77600347888	WFOCP6B91H 1C18736	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Abril 2017	SOO793	77600353240	JS3TD04V2J41 00541	NO APARECE RECLAMO SOBRE ESTE VEHICULO

Y comunicó que no podía certificar el estado de los siguientes vehículos porque no se suministraron datos suficientes:

SINIESTRO	FECHA	PLACA	MANIFIESTO	SERIAL-VIN	OBSERVACION
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Agosto 2016	UPS267	77600301540	No se relaciona	sin dato para filtrar
SIN NUMERO DE SINIESTRO	Febrero 2017	UPS811	77600340082	DMK061	sin dato para filtrar

Bajo ese escenario, habiéndose certificado por PROASCOL que no se presentaron las reclamaciones mencionadas y al existir dudas sobre las dos últimas, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda por estos eventos específicos, habida cuenta que TRANSPORTES VIGÍA no acreditó que efectivamente se radicaron y no existen otras pruebas que acrediten dicho suceso.

Respecto de las demás reclamaciones es posible afirmar que se presentaron, conclusión a la que se allega no solo por el informe de PROASCOL sino de las diferentes respuestas emitidas por LA EQUIDAD que obran en el expediente, incluida la emitida con ocasión de la prueba decretada de oficio que consta en el documento 034 del expediente digital.

Ahora en cuanto a la fecha de presentación de las reclamaciones, se destaca que en la comunicación del 10 de abril de 2018 emitida por LA EQUIDAD (*documento 06 folio 126*) aquella enuncia de forma expresa y en varias ocasiones que las reclamaciones de los nuevos eventos ocurridos entre noviembre de 2016 a marzo de 2017 que corresponden con los siniestros 10041223-10042207-1004593-10047445-10050380-10077636 se radicaron el **16 de febrero de 2018**, por lo que es esta la fecha que se debe tener en cuenta como fecha de presentación de las reclamaciones para los siniestros enunciados y no las fechas indicadas por la demandante en el cuadro adjunto a la demanda dado que carecen de soportes. A lo que se agrega que el documento al que se hace referencia genera más credibilidad pues se elaboró durante el transcurso de los hechos y sin fines judiciales.

Ahora, los siniestros incluidos en las pretensiones de la demanda son los siguientes: 10041223, 10042207, 10039236, 10044861. Por lo que la conclusión anterior, esto es, que las reclamaciones se presentaron el 16 de febrero de 2018, aplica para los dos primeros siniestros pero no para los 10039236, 10044861, pues estos últimos no se mencionan en dicha misiva.

Sin embargo, teniendo en cuenta que LA EQUIDAD afirmó que recibió las reclamaciones a las que hacen alusión dichos siniestros y que incluso las pagó, y según PROASCOL se encuentran incluidas en los informes del **6 de diciembre de 2016** (siniestro 10039236) y del **22 de febrero de 2017** (siniestro 10044861), se asimilarán dichas fechas como fecha de la reclamación ante la inexistencia de otras pruebas que provean fechas más certeras.

De la prescripción

De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria será de cinco años, que correrá contra toda

clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora, en cuanto al seguro de responsabilidad que es el que nos atañe, el artículo 1131 del mismo estatuto aclara que el siniestro ocurre en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, que para el caso coincide con la fecha de movilización de cada uno de los vehículos, mientras que la prescripción se contabiliza así: respecto de la víctima (los concesionarios) desde la ocurrencia del siniestro y frente al asegurado, *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*.

En ese sentido, TRANSPORTES VIGÍA tenía 2 años contados desde el momento en que los concesionarios le reclamaron por los daños causados en el transporte de sus vehículos, momento que se asimila con la fecha de la expedición de la factura, para ejercer la acción derivada del contrato de seguro en contra de LA EQUIDAD y no desde la fecha en que se transportaron las mercancías, como erróneamente arguye la sociedad demandada.

Siendo esto así, en cuanto al siniestro 10042207 que abarca más del 90% de las reclamaciones pretendidas, se advierte que la factura más antigua data del 4 de mayo de 2017, por lo que la reclamación respectiva debía formularse antes del 4 de mayo de 2019 para interrumpir el término de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso que dicta: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Bajo esta lógica, comoquiera que las reclamaciones se formularon el 16 de febrero de 2018, en dicha fecha se interrumpió la prescripción frente a todos los siniestros, en la medida que para aquella data no se habían consumado los dos años contados desde la factura más antigua, y de contera, tampoco para las que la sucedieron en el tiempo.

Respecto a los siniestros que contienen una sola reclamación o involucran un solo vehículo, estas serían las fechas de prescripción:

Siniestro	Fecha factura	Prescripción	Fecha reclamación
10044861	1 de septiembre de 2016	1 de septiembre de 2018	22 de febrero de 2017
10039236	11 octubre de 2016	11 octubre de 2018	6 de diciembre de 2016
10041223	2 de noviembre de 2016	2 de noviembre de 2018	16 de febrero de 2018

De este modo, al haberse radicado las reclamaciones antes de haberse consumado el término prescriptivo, también operó la interrupción, por lo que la excepción no prospera.

De otra parte, si bien se alega en la contestación de la demanda que las reclamaciones no interrumpieron el término de prescripción porque aquellas no cumplían las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cierto es que dichas afirmaciones carecen de soporte, puesto que en su momento, esto es, a la hora de objetar los pagos ni la aseguradora ni el ajustador refirieron que esa fuera la causa para negar la indemnización. Se objetaron por extemporáneas, por haberse efectuado el pago con anterioridad, por haber sido objeto de transacción, por superar el límite asegurado, entre otras, por lo que ahora no es de recibo que se arguya que formularon una objeción cuando ni siquiera había reclamación porque no se acreditaron los requisitos del artículo 1077 aludido.

En consecuencia, se negará la excepción.

De la extinción de las obligaciones por pago

Refiere LA EQUIDAD que de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil las obligaciones pueden extinguirse *“por la solución o pago efectivo”*, y en este caso aquella ya pagó las obligaciones pretendidas mediante los siguientes pagos incluidos en los paz y salvos firmados entre las partes:

1. Junio de 2016: Valor pagado: 32.761.951
2. Agosto de 2016: 55.342.898
3. Septiembre de 2016: 42.052.992
4. Noviembre de 2016: 57.047.507
5. Diciembre de 2016: 56.009.609
6. Enero de 2017: 44.178.397
7. Febrero de 2017: 74.401.497
8. Marzo de 2017: 85.003.523
9. Abril de 2017: 39.496.982

Excepción que no puede prosperar teniendo en cuenta que como prueba de oficio el Despacho ordenó a LA EQUIDAD informar si las reclamaciones que aquí se pretenden “*quedaron incluidas de manera expresa en cada uno de los paz y salvos que se hacían mes a mes durante el periodo de vigencia de la póliza, total o parcialmente*”, ante lo cual LA EQUIDAD comunicó que solo dos de las reclamaciones fueron pagadas e incluidas en los paz y salvos, a saber:

SINIESTRO	FECHA	PLACA	MANIFIESTO	SERIAL-VIN	OBSERVACION	SOPORTE
10039236	Junio 2016	TTY755	77600292461	3MZBM4476 HM122299	se pagó \$1,160,000	paz y salvo oct. 2016; incluido en el informe pgt63778/2016 de 6 dic 2016
10044861	Septiembre 2016	TKI023	77600305757	JTELU71J0H 7044208	se pagó \$2,956,580	paz y salvo enero de 2017; incluido en el informe pgt64083/2016 de 22 feb 2017

Sin embargo, tampoco es posible tener en cuenta dichos pagos pues no se acreditó que se hubieran realizado.

Se indicó que los soportes de los pagos eran los informes PGT63778/2016 del 6 de diciembre de 2016 y PGT64083/2016 del 22 de febrero de 2017, no obstante, aquellos no se adjuntaron. Documentos que según se deduce de otros informes similares que obran en el expediente, eran elaborados por el ajustador PROASCOL y en aquellos se precisaban los eventos pagados en cada uno de los meses incluidos en los paz y salvo y las sumas reconocidas por cada uno.

De este modo, ante la ausencia de dichos informes o de otros elementos materiales probatorios que den fe de la realización de los mentados pagos, no pueden tenerse aquellos por ciertos.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra mencionar que en el caso del vehículo TKI010 cuyo siniestro ocurrió en septiembre de 2016 la reclamación asciende a \$8.004.587. y tan solo se anunció un pago por \$2.956.580, sin que se explicara de alguna forma por qué presuntamente se reconoció un valor diferente, si existió alguna objeción o qué fue lo que pasó.

En consecuencia, se negará la excepción.

De la cosa Juzgada y la teoría de los actos propios

Alega LA EQUIDAD que las partes celebraron sendos contratos de transacción en los que se declararon a paz y salvo por todos los siniestros que pudieran surgir en los meses de julio de 2016, septiembre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017 y abril de 2017.

Que en ese sentido no se puede avalar que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. contradiga su propia voluntad en perjuicio de la demandada, pues aquella fue indemnizada por los siniestros ocurridos y declaró de forma libre y voluntaria que no existían más siniestros y que renunciaba a cualquier acción en contra de LA EQUIDAD.

De acuerdo con esto, serán los términos de los documentos suscritos los que definan si LA EQUIDAD está en lo correcto y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. lo declaró a paz y salvo por todos los siniestros, incluidos los que no hubiesen sido reclamados por los concesionarios hasta ese momento.

Obran en el expediente las “CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO” suscritas por la representante legal de TRANSPORTES VIGÍA, (*folio 2126 y siguientes del expediente digital, documento 034*), en las siguientes fechas:

Fecha de suscripción	Fecha de movilización de los vehículos	Indemnización
18 de diciembre de 2016	Septiembre de 2016	Valor pagado \$42.052.992. Valor reclamado \$49.474.108. Deducible \$7.421.116.
19 de diciembre de 2016	Octubre de 2016	Valor pagado \$31.666.983 Valor reclamado \$37.255.273 Deducible \$5.588.290
3 de enero de 2017	Noviembre de 2016	Valor pagado \$57.047.507. Valor reclamado \$67.114.714. Deducible \$10.067.207.
6 de marzo de 2017	Diciembre de 2016	Valor pagado \$56.009.609 Valor reclamado \$65.893.658. Deducible \$9.884.048
30 de marzo de 2017	Enero de 2017	Valor pagado \$44.178.397. Valor reclamado \$51.974.583 Deducible \$7.796.187
30 de marzo de 2017	Febrero de 2017	Valor pagado \$74.401.497. Valor reclamado \$87.531.173 Deducible \$13.129.676.
4 de septiembre de 2017	Marzo de 2017	Valor pagado \$85.003.523 Valor reclamado \$100.004.145 Deducible \$15.000.622

Documentos cuyo texto es idéntico por lo que basta con analizar uno de estos para sacar conclusiones respecto de todos. Así pues, se tiene que en la cláusula tercera se dispuso:

TERCERO.- Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO y libre de posteriores reclamos a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el concepto descrito en el numeral primero.

A su vez en el numeral primero se dijo:

PRIMERO.- Que he llegado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., aseguradora del amparo de cobertura completa, a un arreglo transaccional definitivo, con ocasión de la reclamación presentada, por el daño a los vehículos terminados y que fueron transportados por niñeras del asegurado durante el mes de diciembre de 2016.

De lo que se colige que el paz y salvo solo comprende “*la reclamación presentada*” por los vehículos transportados en el mes de diciembre de 2016. Tan es así que en el siguiente punto se consignan los valores reclamados menos el deducible para definir la suma a indemnizar y por la cual se acepta el pago:

SEGUNDO.- Que recibiré de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la suma de **cincuenta y seis millones nueve mil seiscientos nueve pesos COP (\$56.009.609.00)**, valor en que estimo los perjuicios sufridos y que resulta de tomar el valor de la pérdida según validación de soportes entregados y relación de vehículos siniestrados en el mes de diciembre por valor de \$65.893.658 y descontar el deducible agregado mensual del 15% del monto de la pérdida por valor de \$9.884.048 de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.

Seguido a esto se estipuló:

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido por los Artículos 15, 2.483 y concordantes del Código Civil Colombiano, renuncio y desisto de las acciones y derechos que me confieren las leyes civiles y penales, para iniciar en un futuro acción alguna que persiga el pago de perjuicios materiales y morales en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en consideración a que los daños fueron indemnizados en su totalidad.

QUINTO.- Que ostento la calidad de único beneficiario, en virtud de que no existen más personas con igual o mejor derecho a reclamar y en caso de aparecer más beneficiarios responderé civil y pecuniariamente hasta la concurrencia de la suma indemnizada.

De donde se desprende que TRANSPORTES VIGÍA renunció a reclamar exclusivamente por los daños que se le indemnizaron y aceptó responder frente a terceros que aparecieran a reclamar hasta la concurrencia de la suma indemnizada.

En términos más sencillos, en aquellos documentos TRANSPORTES VIGÍA se limitó a dar fe de que recibió las cantidades allí expresadas por las reclamaciones presentadas y renunció a reclamar nuevamente dichos pagos, nada más. De hecho, el nombre del documento “*CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN*” es fiel a su contenido, si hubiese sido una conciliación o transacción habría tenido otro nombre.

Además, que es de la esencia de la transacción y la conciliación que ambas partes cedan en parte a sus derechos y obligaciones con el fin de evitar un litigio, es decir, que exista una pérdida recíproca para prevenir una disputa, lo que aquí de ninguna forma sucedió. TRANSPORTES VIGÍA no recibió una contraprestación adicional a lo reclamado que la conllevara a renunciar por eventuales reclamaciones futuras.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio la víctima tiene 2 años para reclamar al asegurado el resarcimiento de los daños percibidos, por lo que era factible que con posterioridad al paz y salvo, TRANSPORTES VIGÍA siguiera recibiendo reclamaciones de los concesionarios por las movilizaciones de vehículos realizadas en vigencia de la póliza, como en efecto sucedió.

Así pues, si bien la transacción produce el efecto de cosa juzgada (artículo 2483 del Código Civil), lo cierto es que en este caso no hubo transacción alguna y en esa medida la excepción de cosa juzgada no puede prosperar.

Tampoco se considerar que TRANSPORTES VIGÍA está actuando en contra de los actos propios pues aquella renunció a reclamar los valores que ya hubieran sido indemnizados, es decir, aquellos expresamente incluidos en los paz y salvo, y de acuerdo con las pruebas arrojadas por LA EQUIDAD solo hay dos siniestros incluidos en dichos paz y salvos, los de los vehículos TTY755 y TKI023 ocurridos en junio y septiembre de 2016, respectivamente. Sin embargo, como no se aportaron los informes del ajustador PROASCOL en los que se corrobora que en las liquidaciones efectuadas se pagaron dichos siniestros, no es posible afirmar que se trate de sumas que ya fueron indemnizadas, por lo que la excepción no puede prosperar ni siquiera frente a estos.

De la responsabilidad en concreto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Decantadas las excepciones que anulaban la prosperidad de todas las sumas reclamadas, ahora corresponde analizar si de cara a las condiciones pactadas en la póliza (exclusiones, límites, deducibles y demás) corresponde a LA EQUIDAD asumir su pago.

Para tal efecto, se hará el ejercicio mes por mes. En este punto, es importante volver a señalar que para “vehículos terminados, pérdidas menores” se pactó como límite de la cobertura lo siguiente: “LÍMITE POR EVENTO HASTA COP 10.000.000. Y

AGREGADO MENSUAL HASTA 10 EVENTOS CON DEDUCIBLE APLICABLE SOBRE EL AGREGADO MENSUAL DE 15% MÍNIMO COP 5.000.000.”

De lo que se colige que existen dos límites, esto es, 10 eventos y que aquellos no superen \$10.000.000. cada uno, lo que equivale a un total de \$100.000.000.

Sin embargo de los 2 informes del ajustador PROASCOL, estos son el PGT-64598/2017 y el PGT- 64179/2017, que corresponden a los pagos efectuados en febrero y marzo de 2017, no es posible deducir qué se entiende por evento, pues al momento de discriminar los eventos se agrupan sin distinción las facturas de los diversos vehículos sin que exista un parámetro común entre estos (*ejemplo que hagan parte de la misma factura*), con la única limitante de que no superen los \$10.000.000. en cada grupo, según se aprecia a continuación para el mes de marzo de 2017:

EVENTO 1	EVENTO 2	EVENTO 3	EVENTO 4	EVENTO 5
\$2.769.075	\$7.214.605	\$1.392.300	\$6.609.123	\$6.424.215
\$771.726	\$1.376.309	\$1.808.800	\$3.378.000	\$850.991
\$1.049.027	\$1.406.134	\$1.242.247	\$9.987.123	\$897.404
\$1.195.479	\$9.997.048	\$1.570.800		\$904.000
\$1.415.000		\$1.200.021		\$904.100
\$2.116.548		\$1.736.579		\$9.980.710
\$926.201		\$1.038.270		
\$10.243.056		\$9.989.017		

EVENTO 6	EVENTO 7	EVENTO 8	EVENTO 9	EVENTO 10
\$792.804	\$1.250.333	\$2.745.658	\$3.098.467	\$2.413.205
\$2.353.400	\$1.666.145	\$1.580.770	\$1.608.104	\$2.683.250
\$1.011.500	\$730.665	\$1.517.696	\$1.328.213	\$772.913
\$711.685	\$719.814	\$952.000	\$723.533	\$802.870
\$684.000	\$806.206	\$942.225	\$1.645.162	\$1.890.017
\$830.994	\$716.278	\$1.085.244	\$1.516.019	\$681.856
\$1.782.085	\$1.074.122	\$1.162.883	\$9.919.498	\$753.065
\$937.244	\$2.338.016	\$9.986.476		\$9.997.176
\$801.588	\$697.162			
\$9.905.300	\$9.998.741			

De ese modo, el único límite para tener en cuenta es que las sumas pretendidas sumadas a las ya pagadas no superen la suma de \$100.000.000. antes del descuento del deducible, pues no es posible discriminar por eventos al no haberse aportado los informes de los demás meses.

Claro lo anterior, en el mes de **junio de 2016** se presentó el siniestro que a continuación se discrimina, que LA EQUIDAD afirma haber pagado pero no aportó soporte alguno.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10039236	jun-16	TTY755	77600292461	\$1,160,000

En este caso no hay lugar a analizar el límite asegurado teniendo en cuenta que se desconoce si hubo otras reclamaciones y pagos por siniestros ocurridos en el mismo mes. En consecuencia, se ordenará su pago.

Respecto al mes de **septiembre de 2016** se aprecia que ya se pagaron siniestros hasta por la suma de \$49.474.108. (sin deducible) y en la demanda se solicitan los siguientes pagos, los que al sumarse al valor enunciado no superan los \$100.000.000. por lo que se accederá a su pago.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10044861	sep-16	TKI023	77600305757	\$ 8.004.587
10041223	sep-16	TDL742	77600305156	\$ 11.275.015

En este caso también se pone de presente que LA EQUIDAD afirma haber realizado un pago de \$2.956.580. por el siniestro del vehículo TKI023 pero no acreditó ningún pago por lo que se reconocerá la totalidad del monto reclamado.

En cuanto al vehículo TDL742 LA EQUIDAD aceptó adeudar la suma reclamada, pues afirmó en la certificación que obra a folio 2125 del expediente digital, *“Respecto de la reclamación anterior se evidencia que a pesar de haber sido presentada la reclamación a la compañía, la misma no fue indemnizada dentro del mes de vigencia que correspondía”*.

Para el mes de **noviembre de 2016** se pagó la suma de \$67.114.714. (sin deducible) y en la demanda se solicitan \$3.003.047, suma que al adicionarse al valor enunciado no supera los \$100.000.000. por lo que se accederá a su pago.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10042207	nov-16	SOO916	77600319684	\$ 3.003.047

En **diciembre de 2016** LA EQUIDAD pagó la suma de \$65.893.658. (sin deducible) y en la demanda se solicita \$1.746.404, cifra que al adicionarse al valor enunciado no supera los \$100.000.000. por lo que se accederá a su pago.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10042207	dic-16	WLX538	77600328280	\$ 1.746.404

En lo que respecta al mes de **enero de 2017** se tiene que la aseguradora recibió y pagó reclamaciones por la suma de \$51.974.583 (sin deducible) y se pretenden las siguientes sumas:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10042207	ene-17	UYU185	77600331720	\$ 14.997.500
10042207	ene-17	TSG542	77600332678	\$ 3.040.442
10042207	ene-17	SXY998	77600332961	\$ 890.942
10042207	ene-17	UPQ261	77600334678	\$ 1.236.328
10042207	ene-17	TMW003	77600331508	\$ 949.589
10042207	ene-17	TEW071	77600333851	\$ 2.101.914
10042207	ene-17	SKF035	77600334401	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	UFE957	77600334385	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	TTY443	77600329260	\$ 1.678.426
10042207	ene-17	WFI163	77600329677	\$ 1.884.159
10042207	ene-17	WFI216	77600334696	\$ 2.633.650
				\$ 32.395.480

De acuerdo con esto, es posible reconocer todos los valores prendidos pues aquellos aunados a las sumas pagadas dan como resultado \$84.370.063. lo que respeta el límite.

Ahora bien, en lo que respecta al mes de **febrero de 2017** se aprecia que LA EQUIDAD pagó a la demandante la suma de \$87.531.173 (sin deducible), por lo que, para no superar el límite de cobertura tan solo se pueden reconocer siniestros que en conjunto no superen la suma de: \$12.468.827. Sin embargo, se pretende el pago de los siguientes eventos que en conjunto ascienden a \$39.265.434.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10042207	feb-17	TKI023	77600339775	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	77600338825	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	77600338724	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SQB712	77600338719	\$ 4.795.645
10042207	feb-17	SOO793	77600339032	\$ 865.316
10042207	feb-17	SOP145	77600339539	\$ 1.595.371
10042207	feb-17	SRM591	77600339687	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ306	77600339901	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	77600339546	\$ 961.026
10042207	feb-17	WNL235	77600339926	\$ 1.252.803
10042207	feb-17	SRM308	77600339984	\$ 4.695.892
10042207	feb-17	UPP967	77600340017	\$ 904.941
10042207	feb-17	SOO852	77600336713	\$ 1.491.265
10042207	feb-17	SRR896	77600339516	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	77600339572	\$ 912.415
10042207	feb-17	SPUENTE	77600339181	\$ 2.993.564
10042207	feb-17	SOQ482	77600339572	\$ 766.736
10042207	feb-17	SRO145	77600341944	\$ 1.149.948
10042207	feb-17	SOO148	77600339961	\$ 9.300.891
				\$ 39.265.434

En consecuencia, solo se ordenará el pago de los siguientes siniestros que en conjunto suman \$12.373.267, por lo que no se excede el límite de \$100.000.000. y se niegan los demás por agotamiento del límite asegurado.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMADO
10042207	feb-17	TKI023	77600339775	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	77600338825	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	77600338724	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	77600339032	\$ 865.316

10042207	feb-17	SRM591	77600339687	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ306	77600339901	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	77600339546	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	77600340017	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	77600339516	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	77600339572	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	77600341944	\$ 1.149.948
				\$ 12.373.267

Por último, para el mes **marzo de 2017** se advierte que TRANSPORTES VIGÍA agotó el límite de cobertura con las reclamaciones que fueron reconocidas y pagadas con anterioridad por la suma de \$100.004.145 que aplicado el deducible se redujo a \$85.003.523, discriminadas en el informe PGT- 64598/2017 de PROASCOL (documento 34).

Siendo esto así, comoquiera que la representante legal de TRANSPORTES VIGÍA suscribió el certificado de indemnización o paz y salvo en el que reconoció haber recibido \$85.003.523 por los siniestros ocurridos en marzo de 2017, no es factible reconocer algún valor adicional, pues con anterioridad a la demanda ya se había agotado el límite asegurado. En consecuencia, se negarán todos los conceptos reclamados por siniestros ocurridos en marzo de 2017 que para que exista claridad son los siguientes:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO
10042207	mar-17	KUM847	77600343739
10042207	mar-17	SQW195	77600343634
10042207	mar-17	TLN527	77600344221
10042207	mar-17	SKH100	77600343329
10042207	mar-17	WOU122	77600343138
10042207	mar-17	WFI118	77600346019
10042207	mar-17	SYT873	77600344344
10042207	mar-17	SOO068	77600345898
10042207	mar-17	WLX538	77600349938
10042207	mar-17	SOF380	77600347594
10042207	mar-17	SOO734	77600344226
10042207	mar-17	XVP237	77600345038
10042207	mar-17	WFI163	77600347361
10042207	mar-17	TDL738	77600347451
10042207	mar-17	SRM297	77600348160
10042207	mar-17	SRN409	77600348740
10042207	mar-17	SYU767	77600348984
10042207	mar-17	TLN531	77600349170

10042207	mar-17	SRM041	77600349359
10042207	mar-17	THK529	77600346960
10042207	mar-17	SRM308	77600350363
10042207	mar-17	UPQ261	77600347215
10042207	mar-17	UPQ260	77600350463

Así pues, los valores que LA EQUIDAD debe reconocer a TRANSPORTES VIGÍA agrupando todos los meses, son los siguientes:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	VALOR
10039236	jun-16	TTY755	\$ 1.160.000
10044861	sep-16	TKI023	\$ 8.004.587
10041223	sep-16	TDL742	\$ 11.275.015
10042207	nov-16	SOO916	\$ 3.003.047
10042207	dic-16	WLX538	\$ 1.746.404
10042207	ene-17	UYU185	\$ 14.997.500
10042207	ene-17	TSG542	\$ 3.040.442
10042207	ene-17	SXY998	\$ 890.942
10042207	ene-17	UPQ261	\$ 1.236.328
10042207	ene-17	TMW003	\$ 949.589
10042207	ene-17	TEW071	\$ 2.101.914
10042207	ene-17	SKF035	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	UFE957	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	TTY443	\$ 1.678.426
10042207	ene-17	WFI163	\$ 1.884.159
10042207	ene-17	WFI216	\$ 2.633.650
10042207	feb-17	TKI023	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ306	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	\$ 961.026

10042207	feb-17	UPP967	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	\$ 1.149.948
		TOTAL	\$ 69.957.800
		deducible 15%	\$ 10.493.670
		TOTAL A PAGAR	\$ 59.464.130

Del pago de intereses moratorios

Dispone el artículo 1080 del Código de Comercio: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.*

Así pues, LA EQUIDAD deberá pagar intereses moratorios sobre las sumas declaradas a partir de la fecha en que se hizo la reclamación, es decir:

Siniestro	Reclamación	Cantidad menos deducible	Fecha a partir de la cual se deben pagar intereses moratorios
10039236	6 de diciembre de 2016	\$986.000	6 de enero de 2017
10044861	22 de febrero de 2017	\$6.803.899	22 de marzo de 2017
10041223	16 de febrero de 2018	\$9.583.763	16 de marzo de 2018
10042207	16 de febrero de 2018	\$42.090.468	16 de marzo de 2018

DECISIÓN

El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. SE DECLARA que entre las partes se celebró el contrato de seguro de transporte Operador Logístico No. AA080174, en el que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. tenía la condición de tomador, asegurado y beneficiario, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de aseguradora, para la vigencia del 29-02-2016 al 01-03- 2017.

SEGUNDO. SE DECLARA que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C incumplió la obligación condicional a su cargo frente al pago de las siguientes reclamaciones:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	VALOR
10039236	jun-16	TTY755	\$ 1.160.000
10044861	sep-16	TKI023	\$ 8.004.587
10041223	sep-16	TDL742	\$ 11.275.015
10042207	nov-16	SOO916	\$ 3.003.047
10042207	dic-16	WLX538	\$ 1.746.404
10042207	ene-17	UYU185	\$ 14.997.500
10042207	ene-17	TSG542	\$ 3.040.442
10042207	ene-17	SXY998	\$ 890.942
10042207	ene-17	UPQ261	\$ 1.236.328
10042207	ene-17	TMW003	\$ 949.589
10042207	ene-17	TEW071	\$ 2.101.914
10042207	ene-17	SKF035	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	UFE957	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	TTY443	\$ 1.678.426
10042207	ene-17	WFI163	\$ 1.884.159
10042207	ene-17	WFI216	\$ 2.633.650
10042207	feb-17	TKI023	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	\$ 961.026

10042207	feb-17	UPQ306	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	\$ 1.149.948

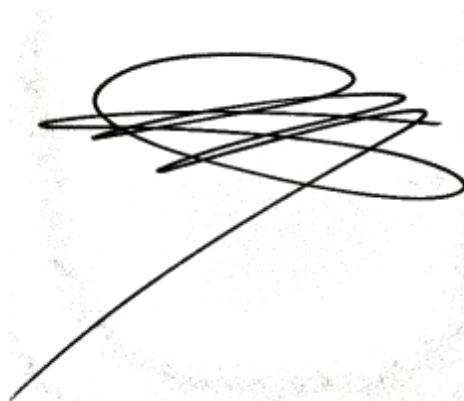
TERCERO. En consecuencia, **SE CONDENA** a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a pagar en favor de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., en el término máximo de 5 días contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en una mitad), computados a partir de la fecha que a continuación se indica y hasta que se efectuó su pago total:

Siniestro	Cantidad	Fecha a partir de la cual se deben pagar intereses moratorios
10039236	\$986.000	6 de enero de 2017
10044861	\$6.803.899	22 de marzo de 2017
10041223	\$9.583.763	16 de marzo de 2018
10042207	\$42.090.468	16 de marzo de 2018

CUARTO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. SE CONDENA EN COSTAS a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en favor de parte demandante. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000). Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE



BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 91, que se fija hoy: 22/11/2022 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2019 00849 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Transportes Vigía S.A.S.
Demandada: La Equidad Seguros Generales O.C
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 13 y 20 de abril de 2023. Actas 13 y 14.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Transportes Vigía S.A.S., a través de apoderada judicial, formuló demanda contra La Equidad Seguros Generales O.C., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Declarar la existencia del Contrato de Seguro de Transporte Operador Logístico número AA080174, suscrito por la actora, en condición de tomadora, asegurada y beneficiaria, y la convocada, como aseguradora, vigente entre el 29 de febrero de 2016 y el 30 de abril de 2017, así como el incumplimiento de la obligación condicional a cargo de la última, consistente en el impago de las reclamaciones formuladas por siniestros ocurridos dentro del interregno señalado, bajo el amparo de responsabilidad civil de la carga transportada.

Condenar, en consecuencia, a su contendora a pagarle \$199.518.818,00 a título de indemnización, además de los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados en la forma establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio; más las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis:

La póliza relacionada en las peticiones cubre “...*los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado, como operador de transporte terrestre incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización*”

¹Folios 8 y 9 del archivo del archivo 04CdFI.737Dictamen.

de equipos de transporte propios y no propios. Todo como más claramente definido en la póliza original en conformidad al contrato de transporte y la Ley Colombiana...”.

En las condiciones de responsabilidad civil se amparó la carga transportada, consistente en vehículos terminados, con una cobertura para pérdidas menores, con un límite por evento de hasta \$10.000.000.oo, máximo 10 al mes, deducible aplicable sobre el agregado mensual del 15%, con un mínimo de \$5.000.000.oo, de lo que se deriva que el límite máximo asegurado durante el período indicado es de \$100.000.000.oo, menos el deducible.

En vigor de la convención, la promotora formuló reclamaciones, en debida forma, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de los rodantes obrantes en el cuadro anexo a la demandada, por lo que tiene derecho a los réditos moratorios, según lo dispuesto por el canon 1080 ibidem. Tales circunstancias fueron analizadas por la sociedad ajustadora designada por la demandada, Proascol S.A.S.

La intimada negó la cobertura, sin fundamento alguno, pues adujo que las nuevas reclamaciones ya estaban incluidas dentro de los pagos indemnizatorios realizados en oportunidades anteriores, pese a que se trató de siniestros distintos.

Acorde con la regla 1131 ejúsdem, el seguro es esencialmente patrimonial, por tanto, el siniestro respecto del asegurado lo constituye la petición judicial o extrajudicial que los concesionarios destinatarios de los automotores transportados le presentaron a Transportes Vigía S.A.S., esto es, el documento - nota crédito o factura-, por medio del cual le cobraron los eventos dañosos acaecidos a causa de la movilización de los vehículos terminados.

El 13 de febrero de 2019, la empresa le solicitó a la aseguradora encausada reconsiderar su decisión; sin embargo, el 21 de marzo de 2019 volvió a desestimar lo pedido, tras indicar que los valores reclamados se encuentran satisfechos, situación falsa, en tanto los paz y salvos a los que se hace alusión en la cláusula de finiquito de indemnización, corresponden a otras reclamaciones.

Del simple cotejo de la última frase contenida en el numeral del documento, se infiere que la verdadera intención de las partes fue aplicar los certificados de encontrarse al día con las obligaciones a los requerimientos indemnizados, más no para los que no fueron objeto de resarcimiento, también amparados, pero no cobijados por tales rubros, porque fueron presentados por fuera del respectivo mes en que ocurrió el siniestro, antes de la finalización de la vigencia contratada, situación permitida siempre y cuando el daño hubiera ocurrido antes del último hecho, por ende, no existe cosa juzgada a causa del acuerdo transaccional.

Se agotó el requisito de procedibilidad².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante proveído del 11 de junio de 2021 aceptó la reforma de la demanda, y dispuso su traslado a la encausada³.

La compañía convocada, una vez intimada de la providencia anterior, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones denominadas: “...**COSA JUZGADA...**”, “...**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO...**”, “...**NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS...**”, “...**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**”

² Folios 9 al 17 *ibídem*.

³ Folio 272 del archivo 11ExpedienteDigitalizado.

DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO...”, “...INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C..CO...”, “...CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO...”, “... FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA...”, “...SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EN EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS...”, “...EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ...”, “... SE DEBERAN TENER EN CUENTA ... LOS DEDUCIBLES PACTADOS...”, “...DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO...” la “...GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁴.

Descorridos los traslados de la objeción⁵, así como de las defensas propuestas, agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁶, se anunció que el sentido del pronunciamiento sería parcialmente estimatorio, con advertencia de que la sentencia se proferiría en el término establecido en el canon 373 *ejúsdem*⁷.

El veredicto declaró la existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes, el incumplimiento de la aseguradora convocada en el pago de las siguientes reclamaciones:

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	VALOR
10039236	jun-16	TTY755	\$ 1.160.000
10044861	sep-16	TKI023	\$ 8.004.587
10041223	sep-16	TDL742	\$ 11.275.015
10042207	nov-16	SOO916	\$ 3.003.047
10042207	dic-16	WLX538	\$ 1.746.404

⁴ Folios 275 a 380 del archivo 11ExpedienteDigitalizado1844-2.012.

⁵ Archivo 13DescorreTraslado2014-2024.

⁶ Archivos 28ActaAudiencia2099-2100 y 33ActaAudiencia2115 .

⁷ Archivo 47ActaAudiencia2234.

10042207	ene-17	UYU185	\$ 14.997.500
10042207	ene-17	TSG542	\$ 3.040.442
10042207	ene-17	SXY998	\$ 890.942
10042207	ene-17	UPQ261	\$ 1.236.328
10042207	ene-17	TMW003	\$ 949.589
10042207	ene-17	TEW071	\$ 2.101.914
10042207	ene-17	SKF035	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	UFE957	\$ 1.491.265
10042207	ene-17	TTY443	\$ 1.678.426
10042207	ene-17	WFI163	\$ 1.884.159
10042207	ene-17	WFI216	\$ 2.633.650
10042207	feb-17	TKI023	\$ 843.587
10042207	feb-17	TAY316	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ306	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	\$ 1.149.948

A corolario, condenó a la intimada a pagar en favor de la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los montos que a continuación se relacionan, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, computados a partir de la fecha indicada hasta que se efectuó su cubrimiento total:

Siniestro	Cantidad	Fecha a partir de la cual se deben pagar intereses moratorios
10039236	\$986.000	6 de enero de 2017
10044861	\$6.803.899	22 de marzo de 2017
10041223	\$9.583.763	16 de marzo de 2018
10042207	\$42.090.468	16 de marzo de 2018

Negó las demás pretensiones y condenó en costas a la Equidad Seguros Generales O.C.⁸

Inconforme, el extremo pasivo planteó recurso de apelación⁹, concedido mediante auto del 13 de diciembre de 2022¹⁰.

⁸ Folios 26 al 28 del archivo 50SentenciaCumplimientoContratoSeguro2242-2270.

⁹ Archivo 51RecursoApelación2271-2290.

¹⁰ Archivo 53AutoConcedeApelación2292-2293.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez precisó los presupuestos para que prospere la acción de responsabilidad civil contractual, la regulación legal de los seguros de esta especialidad, encontró demostrado que fue un vínculo de esta naturaleza el que tomó la actora, en su condición de empresa transportadora, facultada por el artículo 1124 del Estatuto Mercantil, en virtud del cual la firma encausada expidió la póliza AA080174 de Seguro Operador Logístico, con vigencia entre el 29 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017, renovada desde el 31 de marzo de 2017, hasta el 1 de marzo de 2018, la compañía se comprometió a compensar a la asegurada -Transportes Vigía S.A.- por los daños que pudiera sufrir su patrimonio como consecuencia de la reclamación efectuada por un tercero, a raíz de los actos en los que fuera civilmente responsable.

Dentro del interés asegurado se consignaron, entre otros, los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pueda incurrir la asegurada como operadora de transporte terrestre, por tanto, a la sociedad demandada le corresponde asumir el pago de las reclamaciones provenientes de los concesionarios por los daños leves que sufrieron algunos de los vehículos durante la operación a cargo de Transportes Vigía S.A.S., con un límite de cobertura mensual para daños menores de 10 eventos, cada uno por \$10.000.000.00, lo que da un resultado de \$100.000.000.00 como máximo mensual, cifra a la que ha de descontarse el deducible del 15%, arrojando una indemnización máxima por el citado período de \$85.000.000.00

Pese a que la actora discriminó cada una de las fechas en las que afirma hizo las reclamaciones, no aportó los documentos que lo acreditan, pues solo acompañó, comunicación del 13 de febrero de 2019 en la cual solicitó a la aseguradora reconsiderar su decisión

nugatoria de los valores pretendidos, documento que no hace esas veces; sin embargo, la presunción que operó por no haberse pronunciado la intimada sobre cada una de ellas, al tenor de lo impuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, junto con las respuestas emitidas por la convocada ante la prueba decretada de oficio, y la certificación de la firma ajustadora Proascol, corroboran que, en efecto se efectuaron, excepto los reclamos por los vehículos con placas SOO916, SBV066, WDC452, SZQ241, SOO069, USD150 y SOO793, de las cuales no obra registro alguno, y de los rodantes con placas UPS267 y UPS 811, de los que no se suministraron datos suficientes.

El 16 de febrero de 2018 se tiene como la fecha en que se presentaron las reclamaciones y no la señalada en la demanda sin soporte, por cuanto la compañía de seguros demandada en la comunicación del 10 de abril siguiente enuncia de forma expresa, en varias ocasiones, que las reclamaciones de los nuevos eventos ocurridos entre noviembre de 2016 a marzo de 2017 que corresponden con los siniestros 10041223 – 10042207 – 1004593 – 10047445 – 10050380 - 10077636 se radicaron en aquella data.

Debido a que en tal escrito no se relacionaron los otros dos siniestros relacionados en las pretensiones -10039236 y 10044861-, sus reclamaciones se tienen como efectuadas, respectivamente, el 6 de diciembre de 2016 y el 22 de febrero de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de Proascol, sumado a que la encausada admitió haber recibido dichos requerimientos y procedido a su solución.

Destacó que de conformidad con el artículo 1131 del Código del Comercio, el siniestro ocurre en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, que para el caso coincide con la fecha de movilización de cada uno de los vehículos, mientras que la

prescripción se contabiliza respecto de la víctima -los concesionarios- desde la ocurrencia del suceso y frente al asegurado, a partir de cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, lo cual se asimila a la fecha de la expedición de la factura, no desde el día en que se transportaron las mercancías.

En consonancia con lo anterior, en cuanto al siniestro 10042207 que abarca más del 90% de las reclamaciones pretendidas, se interrumpió la prescripción, de cara a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de pago se realizó el 16 de febrero de 2018, antes que transcurrieran los dos años -el 4 de mayo de 2019-, desde cuando se presentó la factura más antigua que data del 4 de mayo de 2017.

Tampoco se consolidó el aludido fenómeno extintivo para los siniestros individuales 10044861, 10039236 y 10041223, ya que sus reclamaciones se efectuaron, en su orden el 22 febrero de 2017, el 6 de diciembre de 2016 y el 16 de febrero de 2018, antes que transcurrieran los dos años desde la expedición de las correspondientes facturas, lo cual tuvo lugar el 1 de septiembre, el 11 de octubre y el 2 de noviembre de 2016.

Aseveró que por lo anterior no prospera la figura decadente propuesta como defensa, aunado no es de recibo el argumento relativo a que las reclamaciones no la interrumpieron porque no cumplían las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por no probar la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, dado que carecen de soporte, a lo que suma el hecho que no se objetaron por tal razón, sino por haber sido objeto de transacción.

No tiene acogida, por su parte, el enervante que plantea la extinción de las obligaciones por pago, en tanto carecen de soporte, aunado a que la firma aseguradora informó que solo dos de los siniestros -

10039236 y 1004486- fueron sufragados e incluidos de manera expresa en los paz y salvos que se elaboraban mes a mes durante la vigencia de la póliza, pero sin acreditar que en efecto se consolidaron. Respecto del último, una solución de \$2.956.580.00, valor inferior al reclamado -\$8.004.587.00-.

Igualmente fracasan los enervantes de cosa juzgada y la teoría de los actos propios, dado que del tenor literal del clausulado que integra las constancias de indemnización y paz y salvo suscritas por la representante legal de la promotora el 16 y 19 de diciembre de 2016, 3 de enero, 6 de marzo, 30 de marzo y 4 de septiembre de 2017 solo se infiere haber saldado las presentadas menos el deducible y no otras diferentes, en virtud de lo cual la litigante renunció a solicitar de nuevo su resarcimiento, sin que pueda considerarse ello una transacción o conciliación, toda vez que existió una pérdida recíproca de derechos y obligaciones para prevenir una disputa.

Desestimadas las defensas reseñadas, la demandada debe cubrir, acorde con lo pactado, 10 eventos que no superen, cada uno de ellos \$10.000.000.00, para un total de \$100.000.000.00, con un deducible del 15%; sin embargo, como de los informes PGT-64598/2017 y PGT- 64179/2017, elaborados por el ajustador Proascol, correspondientes a los pagos efectuados en febrero y marzo de 2017, no es posible deducir qué se entiende por evento, pues al momento de discriminarlos agrupan sin distinción las facturas de los diversos rodantes, sin que exista un parámetro común, con la única limitante de que no superen los \$10.000.000.00 en cada grupo, y el monto de \$100.000.000.000.00 mensuales, no es viable diferenciar los demás eventos al no haberse aportado los informes de los restantes.

Determinó, entonces, que hay lugar a disponer que la intimada realice el pago de \$1.160.000.00, valor reclamado por el siniestro 10039236, ocurrido en junio de 2016, toda vez que se desconoce si hubo otras

satisfechas en el mismo mes; así mismo, de los hechos catastróficos 10044861 y 10041223, por valores, respectivamente, de \$8.004.587.00 y \$11.275.015.00, acaecidos en septiembre de 2016, en la medida que respecto al primero, la solución por \$2.956.580.00 alegada por la aseguradora no fue probada, y en cuanto al segundo la firma manifestó no haberlo indemnizado en la vigencia que correspondía.

Aclaró que la intimada debe resarcir: \$3.003.047.00 por el hecho fatídico 10042207 consumado en noviembre de 2016, ya que para el aludido período solo canceló \$67.114.714.00, sin deducible; \$1.746.404.00 por el acontecimiento dañoso sobrevenido en diciembre del mismo año, pues para este mes sufragó \$65.893.658.00; \$32.395.480.00 por los daños manifiestos en los rodantes en enero de 2017, teniendo en cuenta que fueron satisfechas reclamaciones por una cifra de \$51.974.583.00, sin deducible; y únicamente \$12.373.267.00 por algunas de las llevadas a cabo en febrero de 2017 que se relacionan a continuación, comoquiera que es inviable reconocer la totalidad de los \$39.265.434.00 implorados, en tanto para el evocado período la sociedad demandada cubrió durante ese interregno \$87.531.173, sin deducible.

SINIESTRO	MOVILIZACIÓN	VEHÍCULO	MANIFIESTO	VALOR RECLAMAD
10042207	feb-17	TKI023	77600339775	\$ 843.587.
10042207	feb-17	TAY316	77600338825	\$ 966.395
10042207	feb-17	SPO707	77600338724	\$ 1.139.768
10042207	feb-17	SOO793	77600339032	\$ 865.316
10042207	feb-17	SRM591	77600339687	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPQ3066	77600339901	\$ 2.391.693
10042207	feb-17	SRN523	77600339546	\$ 961.026
10042207	feb-17	UPP967	77600340017	\$ 904.941
10042207	feb-17	SRR896	77600339516	\$ 1.277.152
10042207	feb-17	SOQ482	77600339572	\$ 912.415
10042207	feb-17	SRO145	77600341944	\$ 1.149.948

Declaró que, por tanto, la encausada debía solucionar en total \$59.464.130.00 por las reseñadas, negó los demás requerimientos

efectuados en el mes de febrero de 2017, así como los realizados en marzo siguiente, porque se agotó el límite de cobertura, en razón a que se pagó en dicho lapso \$100.004.145.00, reducidos a \$85.003.523, tras aplicar el deducible, según refleja el informe PGT-64598/2017 de Proascol.

Por último, dispuso que la intimada asumiera los intereses moratorios, regulados por el canon 1080 del Estatuto Mercantil, desde el mes siguiente a la fecha en que se hizo cada reclamación, es decir, para el siniestro 10039236, el 6 de enero de 2017, para el 10044861 a partir del 22 de marzo de 2017, y los 10041223 y 10042207 comenzando el 16 de marzo de 2018¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo pasivo solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar probadas las excepciones, negar las pretensiones y condenar en costas a la actora. Como sustento de ello arguyó que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues transcurrieron más de dos años desde las fechas en que se realizó el transporte de los vehículos en los meses de marzo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo y abril de 2017, y el 15 de junio de 2019, hasta cuando se radicó la solicitud de conciliación. Por demás, era inviable aplicar a este asunto el canon 1131 *ibidem*, por no involucrar un seguro de responsabilidad civil.

Reprochó al Funcionario por no considerar que, en los contratos de transacción suscritos entre los extremos del litigio, en los cuales se indemnizaron los siniestros presentados durante julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo y abril de 2017,

¹¹ Archivo 50SentenciaCumplimientoContratoSeguro2242-2270.

se estipuló que los mismos tienen efectos de cosa juzgada, así como el compromiso de la promotora de desistir de acciones futuras.

Alegó una indebida valoración demostrativa de los documentos antes enunciados, en los que la sociedad actora manifestó estar a paz y salvo, respecto de las reclamaciones presentadas en los meses citados, lo cual denota que las obligaciones reclamadas se extinguieron por pago.

Criticó que se ordenara la solución de los intereses moratorios desde antes de proferida la sentencia, en contravía de lo señalado en la providencia STC8573 de 15 de octubre de 2020, sin que para la data a partir de la cual se dispuso su pago, la responsabilidad del asegurado estuviera determinada, ni los perjuicios cuantificados¹².

5.2. La abogada de la precursora replicó que se encuentra demostrada la existencia del contrato de seguro operador logístico, en el que ampararon los riesgos inherentes a la actividad de transporte terrestre, incluyendo la responsabilidad civil, por lo que se está en presencia de una póliza multirriesgo, tal como lo corroboraron la representante legal de la intimada y la gerente de indemnizaciones de esta compañía.

Refutó que, en vigencia de la memorada póliza, los concesionarios reclamaron las pérdidas acaecidas por las reparaciones de los automóviles, el 16 de febrero de 2018, tras demostrar su ocurrencia -novedad de daños- y cuantía -factura-, eventos diferentes de los indemnizados por la firma demandada, relacionados en los finiquitos suscritos, como lo refrendan la testigo Adriana Guzmán y la experticia rendida por Juan Carlos Laverde, con ocasión de lo cual se interrumpió la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 1131

¹² Archivos 51RecursoApelación2271-2290, 08SustentaciónRecurso y 09RatificaciónSustentación.

del Código de Comercio, norma aplicable por involucrar un amparo de responsabilidad civil.

Precisó que el peritaje realizado por Ajustadores Públicos Ltda., respalda que aquellos requerimientos por \$199.518.818.00 fueron presentados y soportados oportunamente, los cuales canceló con su propio patrimonio la empresa demandante a los concesionarios, sin que hasta la fecha se hubieran indemnizado por la firma convocada, con cargo a la póliza número AA0800174; lo que, de paso, desvirtúa las inconsistencias alegadas frente a tales reclamos.

De la certificación aportada por la convocada se colige que las reclamaciones que se objetaron por extemporáneas son las mismas materia de demanda, respecto de las cuales no existe pago alguno y es imposible considerarlas incluidas en los paz y salvo suscritos por las partes, pues estos comprenden solo las solicitudes de resarcimiento que se encontraban en poder de la aseguradora para cuando se firmaron tales documentos, como se establece del clausulado de los mismos, lo que dicho sea de paso excluye la extinción por pago y .la configuración del fenómeno de cosa juzgada.

La cobertura impetrada es procedente, comoquiera que los siniestros ocurrieron en vigencia de la póliza, existe valor asegurado disponible que permite el resarcimiento, por esta razón la aseguradora incurre en incumplimiento contractual al negarse a satisfacer la indemnización impetrada¹³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, analizado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda

¹³ Archivo 11Descorre Traslado.

invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación, las inconformidades de la opugnante se circunscriben a determinar, si prescribió la acción derivada del contrato de seguros. En caso de obtener respuesta negativa, determinar si se estructura la figura de cosa juzgada, en virtud de los contratos de transacción celebrados por las partes.

Ante la desestimación de lo anterior, establecer, si las obligaciones reclamadas se extinguieron por pago. Finalmente, ante el fracaso del punto precedente, determinar, si debe ordenarse el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y no antes.

6.2.1. Con el propósito de desentrañar los anteriores cuestionamientos, viene a bien memorar que Transportes Vigía S.A.S., en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria, adquirió la póliza AA080174 de seguro de transporte logístico, con la Equidad Seguros O.C., con una vigencia inicial desde el 25 de febrero de 2016 al 1 de marzo de 2017, renovada desde esta fecha hasta 1 de marzo de 2018, con coberturas por responsabilidad contractual, daños a bienes de la entidad contratante, cobertura completa, guerra y huelga¹⁴.

Al abrigo de tal vínculo, Transportes Vigía S.A., reclamó el pago de las pérdidas menores o parciales de los vehículos transportados, amparo que tiene un límite máximo mensual por mes de \$100.000.000.oo, menos el deducible, por 10 eventos¹⁵.

¹⁴ Folios 44 al 54 del archivo 02CdF11.552DemandayAnexos.

¹⁵ Folios 55 a 61 *ibídem*,

En la memorada convención se consignó que constituían interés asegurado: “...LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL ASEGURADO COMO OPERADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE **INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, LA LOGÍSTICA, EL EMBALAJE, EL ALMACENAMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCIAS DE TERCEROS, EL ESTACIONAMIENTO, TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y NO PROPIOS...”¹⁶.

Así las cosas, de cara a las cláusulas resaltadas, es claro que, en la *sub lite*, la intención de las partes contratantes, trascendió el deseo de asegurar la mercancía, pues además la cobertura recayó en la responsabilidad civil del transportador, de lo que se infiere que se presentan las dos posibilidades enunciadas por el texto del artículo 1124 del Código de Comercio; de manera, que es dable inferir, en el campo de la interpretación convencional, que el seguro contratado por la firma impulsora se instituyó para proteger un interés asegurable de un tercero -propietario de la mercancía-, así como el del transportador-tomador.

Manifestado de otra manera, en forma diáfana refulge patente que la voluntad negocial, en el contrato rotulado como de seguro de transporte operador logístico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribió a amparar no solo a lo trasladado -carácter rea-, como era lo propio en un vínculo de tal naturaleza, sino que también dio pábulo al aseguramiento de una responsabilidad civil -carácter patrimonial-, deriva de los daños que pudieran presentarse en lo transportado.

En esta particular circunstancia, no debe soslayarse que la jurisprudencia ha dicho:

¹⁶ Folio 45 *ibídem*.

“...ministerio legis, hoy es viable que en la envoltura de un seguro de transporte, según el caso, se entronicen, separada o conjuntamente, dos seguros de daños: uno que cobije la cosa transportada (seguro de facultad o de la cosa material transportada), como tal de carácter real, y otro que concierna, únicamente, a la responsabilidad del transportador, a su turno, de índole patrimonial -por lo menos en forma meramente abstracta- (art. 1082, C. de Co), pues no es la cosa, en sí misma considerada, la que -recta vía- está expuesta, sino el patrimonio del contratante, o sea del transportador, obligado, según se delineó, a "...conducir de un lugar a otro, por determinado medio....cosas y a entregar estas el destinatario"(art. 981, C. de Co.), hecho que explica que el artículo 982, en lo referente al plexo obligacional, le imponga al transportador de cosas la obligación de "...recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las recibe...". Es el tipo asegurativo que un sector de la doctrina patria apellida 'seguro de transporte patrimonial' (¹⁷).

...en la hora de ahora, que en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1056 y 1124 del Código de Comercio vigente, es lícito que, en el marco de un seguro de transporte, lato sensu, se engaste una cobertura autónoma de responsabilidad civil tomada -o contratada- directamente por el transportador, quien ministerio legis, de cara a las cosas objeto del negocio jurídico, tiene la obligación de conducir las "...de un lugar a otro...y a entregar estas al destinatario" (art. 981, 'ibidem'). Ello justifica, ante la posibilidad -latente- de que la actuación del transportador genere específicos perjuicios, la floración de un seguro de responsabilidad civil, en el cual el aducido transportador ocupará el rol de tomador, y a la vez el de asegurado -pero no de beneficiario-, puesto que será no sólo el contratante, desde una perspectiva jurídico-material, sino también el titular del interés asegurado, en razón a que su

¹⁷ José Pablo Navas P., El seguro de transporte, Memorias del Cuadragésimo Aniversario de ACOLDESE: Evolución y Perspectivas del Contrato de Seguro en Colombia, Bogotá, 2.001, p. 257.

*patrimonio, derechamente, es el que se encuentra expuesto a afectación potencial..."*¹⁸.

Ahora, en el terreno del seguro de transporte, concretamente en la esfera por cuenta de un tercero, se estima que éste "...contiene dos seguros: un seguro de cosas para su propietario y un seguro de responsabilidad para su suscriptor..."¹⁹. aunque "...la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero" (el subrayado no pertenece al texto transcrito), como quiera que la aludida expresión -o explicitación- bien puede deducirse del clausulado, in globo. Eso es lo neurálgico. Por ello "No es indispensable que en la póliza se haga uso expreso de la cláusula 'por cuenta de...', ni que se efectúe una declaración categórica del carácter ajeno que reviste el interés para el tomador, porque puede resultar de una interpretación de las circunstancias que rodean el caso y del contenido de las cláusulas del contrato en su conjunto (²⁰)..."²¹.

De cara a los citados derroteros jurisprudenciales, expresado más concisamente, el seguro expedido, aunque fue denominado de transporte operador logístico, no es dable desconocer que amparado en el artículo 1124 *ibidem*, también en su tesitura se consagró como interés asegurable responsabilidad civil, con el fin que el transportador salvaguarde intereses propios, para preservar incólume su patrimonio.

Siendo ello así no es desatinado, acudir a disposiciones que regulan la estirpe del último seguro en mención, verbigracia, el artículo 1131 *ejusdem*, norma que disciplina la ocurrencia del siniestro y el hito para contabilizar la prescripción en seguros de responsabilidad civil.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 4799. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁹- René Rodière. *Traité Général de Droit Maritime. Assurances Maritimes*, París, p. 535.

²⁰- Juan Carlos F. Morandi. *Seguro por cuenta ajena*, op.cit, p. 277. Cfme: Henri Montchamont, quien a su vez agrega que no siempre las menciones realizadas en la póliza en punto a la calidad del asegurado, son fiables, dado que en el campo temático que detiene la atención de la Corte, "...dicha mención, por sí misma, deviene insuficiente", por manera que es menester "...buscar en la póliza una indicación cualquiera que revele la intención exacta de las partes". *L'Assurance Pour Compte en Matière Terrestre*, op.cit, p. 113.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 4799. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Desde esa óptica, no se advierte el desatino endilgado al Juzgador *a quo*, por haber aplicado la disposición en comento para contabilizar el plazo, toda vez que dada la pluralidad de intereses asegurables permitida por el canon 1124 *ibidem*, es posible que un contrato de transporte, el cual cubre determinadas cosas, albergue uno de responsabilidad civil, en virtud del cual se indemnicen los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado. Evento en el cual, a voces de la Corte Suprema de Justicia:

“... las Secciones III y IV del Capítulo II del Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, destinadas, en su orden, a disciplinar los seguros de transporte y responsabilidad, hoy no pueden considerarse como -plenamente- autónomas y, por contera, dueñas de autogobierno, habida cuenta que serán las normas del seguro de responsabilidad, en efecto, las llamadas a gobernar precisos aspectos del seguro de transporte, cuando éste, sin hesitación alguna, propenda por cobijar el interés del "...comisionista o de la empresa de transporte", a través del aseguramiento de la "...responsabilidad por el transporte de la mercancía" (art 1124, C. de Co.)...”²².

De ahí, se reitera, resulta plausible aplicar al caso en análisis el plexo normativo que gobierna el seguro de responsabilidad civil, concretamente lo reglado por el artículo 1131 *ejusdem*, atinente a que para el asegurado la prescripción corre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, de donde se infiere que adicionalmente tal fenómeno decadente es de estirpe subjetiva, *“...en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción...”²³*, por lo que cuenta con un término de configuración de dos años.

²² Cfr. *Idem*.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. Expediente 1998-04690.

En línea con ello, como bien lo advirtió el Funcionario, en el *sub lite*, el plazo extintivo no se advierte configurado, en la medida que el mismo no tiene como punto de referencia la ocurrencia del siniestro, sino a partir de cuando las víctimas -los concesionarios- reclamaron a la demandante el pago de las pérdidas menores sufridas por los vehículos transportados, lo cual ocurrió, en un primer momento, el 4 de mayo de 2017, al emitírsele la factura más antigua que abarca la mayoría de las reclamaciones pretendidas, con ocasión del siniestro 10042207.

Aunado, porque las solicitudes efectuadas para la solución de los hechos fatídicos y siniestros 10041223, con entidad de interrumpir el fenómeno extintivo, acorde con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, se materializaron frente a la aseguradora, el 16 de febrero 2018²⁴, incluso, antes que transcurriera el interregno de dos años, para el primer grupo de acontecimientos implorados en pago, lo cual acontecía el 4 de mayo de 2019.

Igualmente, ocurrió lo propio con los siniestros 10044861 y 10039236, por los cuales se expidieron las facturas, en su orden, el 1 de septiembre y el 11 de octubre de 2016, dado que fueron objeto de reclamo con antelación a que se cumpliera el plazo bienal, al punto que la encausada certificó fueron incluidos, según Proascal, en los informes del 22 de febrero de 2017 y 6 de diciembre de 2016, respectivamente²⁵.

Agregado a lo anterior, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019²⁶ y como la notificación del auto admisorio de ese escrito se realizó a la compañía intimada dentro del año siguiente a la publicación por estado de esa determinación²⁷, tuvo la virtualidad de

²⁴ Folios 126 y 127 del archivo 06CdF11.802Correo.

²⁵ Folio 2 del archivo 35InformeSiniestroApoderado2164-2211.

²⁶ Folio 200 del archivo 10ExpedienteDigitalizado1351-1.843.

²⁷ Folios 203 a 211 *ibídem*.

interrumpir el lapso decadente, al cumplirse lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso.

De tal modo, no hay duda de que la promotora acudió a la administración de justicia a hacer efectivos los derechos indemnizatorios emanados del negocio asegurativo, dentro del término legal establecido por el Legislador, motivo por el cual no operó la prescripción, lo cual conlleva a desestimar los argumentos esbozados sobre el particular por la compañía de seguros encausada.

6.2.2. Superado el anterior tema, estima la Colegiatura que a pesar de que al amparo del artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce efectos de cosa juzgada, lo cierto es que tal figura no emerge del contenido de los documentos denominados “CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN Y PAZ Y SALVO”²⁸, toda vez que en estos no fueron materia de negociación las reclamaciones cuyo pago se implora en la presente acción.

En efecto, si se revisan con detenimiento las disposiciones que integran tales convenciones, emerge que aun cuando en el clausulado primero se consignó que Transportes Vigía S.A., llegaba a un arreglo transaccional con la Equidad Seguros Generales O.C., por las pérdidas menores de las mercancías trasladadas, ocurridas durante el mes correspondiente, también se dijo que estas comprendían únicamente las que fueron relacionadas en la reclamación presentada, y en consonancia con ello, en el numeral segundo se contemplaron los valores requeridos de los vehículos siniestrados durante el período, menos el deducible.

Así en el ordinal cuarto se pactó que la sociedad precursora renunciaba a pedir el resarcimiento de los daños materia de indemnización. Entonces, de todo lo concertado, aflora que las memoradas misivas dan

²⁸ Folios 64 a 73 del archivo 02CdFl1.552Demanday Anexos.

fe que Transportes Vigía S.A.S., recibió las sumas allí indicadas, con ocasión de las reclamaciones efectuadas y que declinó a exigir las de nuevo.

Sin embargo, de lo concertado, en forma alguna puede deducirse, que los acontecimientos dañosos que en tales alianzas fueron negociadas, son los mismos cuya satisfacción se propenden en este litigio.

Por el contrario, de lo afirmado por la compañía de seguros se deduce que lo transigido entre las partes dista, de lo pretendido en esta causa, en la medida que admitió que solo dos de los siniestros involucrados en el *petitum*, esto es, los números 10039236 y 10044861 quedaron incluidos en los paz y salvos elaborados mensualmente²⁹, los que, en todo caso, no es factible tener como solucionados, debido a que ello no demostró su satisfacción.

Sumado a todo lo expresado, en las memoradas convenciones no se concertó que, a causa de su celebración, quedó excluida la posibilidad de implorar el resarcimiento de otros siniestros diferentes a los satisfechos que tuvieran lugar en el transcurso de los interregnos señalados, como lo son los perseguidos en este asunto.

Así pues, en este estado de cosas, es inviable considerar estructurada la cosa juzgada aducida, al no existir coincidencia entre los acontecimientos fatídicos negociados entre las partes, con los que se imploran satisfacer en este proceso, máxime cuando en tales acuerdos no se proscribió su reclamo por la vía judicial, como consecuencia de los celebrados.

6.2.3. Tampoco es plausible declarar que se extinguieron por pago, las obligaciones cuyo reconocimiento se depreca en esta acción, en razón a que como quedó visto, la firma de seguros intimada solo

²⁹ Folio 2 del archivo 35InformeSiniestroApoderado2164-2211.

mencionó que se habían sufragado dos de ellas, derivadas de los siniestros 10039236 y 10044861, sin allegar los soportes correspondientes.

Esta circunstancia impide tener como demostrada la solución de las reclamaciones invocadas y, particularmente, de las dos antes reseñadas. Por ende, no se advierte yerro en el estudio suasorio efectuado.

6.2.4. La inconformidad fundada en no haberse dispuesto el pago de los intereses moratorios derivados del contrato de seguro a partir de la ejecutoria de la sentencia no encuentra recepción, debido a que, según la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -SC5217 de 2019 y STC8573 de 2020-, ello solo es viable *"...cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto..."*.

Situación que no se presenta, habida cuenta que está debidamente acreditado que la sociedad actora cumplió con la carga probatoria exigida en el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, demostrando la ocurrencia del imprevisto y su monto, es decir, la existencia de las pérdidas menores de los vehículos transportados y su costo, máxime cuando la ausencia de estas exigencias no fue el motivo de objeción, sino la extemporaneidad de las reclamaciones.

Por lo tanto, en este escenario correspondía aplicar la sanción legal contenida en el 1080 *ibidem*, en los términos allí indicados, esto es, *"...desde el mes siguiente a su requerimiento..."*, como bien lo hizo el Juzgador de primer grado, así que ningún reproche merece por lo dirimido sobre el tópico.

6.3. Consecuencia de lo que viene de exponerse, se modificará la providencia apelada, para desestimar los enervantes propuestos y confirmar en lo demás el veredicto objeto de alzada. Costas para la apelante vencida.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

7.2. COSTAS a cargo de la recurrente derrotada en esta sede. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a18c14315883d829b5c838badf73a422eae4bc8b323db89d35aa42d14ea5d**

Documento generado en 24/04/2023 09:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 21 de septiembre de 2023**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD 110013103031201900849-00

Por Secretaría confírmese la existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, que estén constituidos y sin cobrar.

Hecha la respectiva verificación, elabórese a nombre de Transportes Vigía S.A.S. y hágasele entrega, de los títulos constituidos en este asunto que totalizan la suma de \$153'669.256.

De conformidad con la solicitud hecha por la demandante, transfírase los respectivos dineros a la cuenta bancaria informada y cuya titular es Transportes Vigía S.A.S. (fol. 2311).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 064, que se fija hoy: 22/09/2023 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 25 de octubre de 2023**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD 110013103031201900849-00

El Despacho se aparta de los efectos consignados en el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso la entrega de los dineros solicitados por Transportes Vigía S.A.S., toda vez que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia es claro cuando dispone que la Equidad Seguros Generales O.C. es condenada y debe pagarle a Transportes Vigía S.A.S. las sumas allí ordenadas.

Nótese entonces, que la demandada debe hacerle directamente el pago de la condena y las costas a su cargo a la sociedad demandante y no a este juzgado, pues además de que ninguna norma en el ordenamiento jurídico consagra la facultad de intermediario para el pago por parte del despacho, el artículo 1634 del Código Civil dispone que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.”*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.

**BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 074, que se fija hoy: 26/10/2023 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 19 de febrero de 2024

EXPEDIENTE 1100131030312019-00849-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra del auto del 25 de octubre de 2023 que se apartó de los efectos del auto del 21 de septiembre de 2023 que dispuso la entrega de los dineros solicitados por la demandante TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

Solicita el recurrente revocar el auto y que, en su lugar, se adelante el trámite para que los títulos judiciales existentes puedan ser retirados por la sociedad demandante.

Refiere que el auto recurrido desconoce el principio de seguridad jurídica, al pretender modificar una providencia ejecutoriada e investida de legalidad, como lo es el auto del 21 de septiembre de 2023, que confirmó la existencia de los depósitos judiciales y ordenó la entrega de los títulos a favor de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

Asimismo, sostiene que el Juzgado cometió un grave yerro al considerar que el pago de una condena no es efectivo cuando se realiza a través de un depósito judicial. Aduce que así lo ha dispuesto el Consejo de Estado y cita el siguiente aparte jurisprudencial: *“Los depósitos judiciales no tienen, para los depositantes o sus beneficiarios, una finalidad de lucro, pues su objeto reside en el servicio como medio para el cumplimiento de una obligación legal determinante para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón los depositantes o quien tenga el derecho a reclamar el depósito judicial, por una parte no adquiere derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, y por otra, sólo tienen derecho a cobrar los títulos de depósito judicial cuando el juez ha dado orden de entrega. Ellos sólo tienen derecho a que se les entregue el valor del dinero que se depositó y ese derecho solo se materializa en el momento en que la autoridad, en este caso judicial, de la orden de entrega conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio”.*

Precisa que la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor y en este caso *“se demuestra que realizó a órdenes del Juzgado en favor del presente proceso en donde funge como demandante Transportes Vigía S.A.S. (acreedor)”*. Que de este modo el pago efectuado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es válido y extinguió las obligaciones a las que fue condenada la entidad.

De otro lado, durante el término del traslado, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. manifestó su coadyuvancia al recurso formulado. Señala que la parte demanda procedió de buena fe a cumplir la condena que le fue impuesta y realizó el pago a través del mecanismo de pago mediante consignación de depósitos judiciales, el cual debe aceptarse al estar revestido de mayor seguridad financiera para los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

La providencia se mantendrá incólume.

Un proveído que por error no se ajuste a la normatividad, no puede someter inexorablemente al juzgador *“a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión”*¹ De ahí que el Juzgado no podía persistir en lo decidido en el auto del 21 de septiembre de 2023, tras advertir que había cometido un error y que lo decidido no tenía fundamento jurídico.

Ahora, en cuánto a la posibilidad de pagar una condena a través de un depósito judicial, es menester señalar que los argumentos de las partes de ninguna manera controvierten la postura del Juzgado según la cual *“ninguna norma en el ordenamiento jurídico consagra la facultad de intermediario para el pago por parte del despacho”*.

La parte demandada invoca una sentencia del Consejo de Estado que no aborda el *quid* del asunto, pues se limita a indicar que los depósitos judiciales no generan rendimientos financieros, no que los pagos ordenados en una sentencia puedan efectuarse al acreedor por conducto del Juzgado.

Además, conviene poner de presente que el recurrente le da la razón al Juzgado cuando afirma que para que el pago sea válido debe resolver los siguientes interrogantes:

¿Quién debe pagar? - Deudor
¿A quién debe pagarse? - Acreedor
¿Qué debe pagarse? – Prestación

De lo que se colige que para que el pago de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. sea válido, debe realizarse al acreedor TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. (artículo 1634 del C.C.), lo que no ha ocurrido, por lo que la obligación se mantiene insatisfecha.

El dinero consignado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a la cuenta del Despacho, sin autorización de este, pertenece dicha sociedad y le será devuelto tan pronto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01

lo solicite. Se itera que no hay fundamento jurídico para que le Despacho actúe como intermediario financiero de las partes.

De otra parte, tampoco ocurrió un pago por consignación como lo expone TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., figura que se encuentra definida en el artículo 1657 del Código Civil como “*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repuñancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*” (subraya intencional).

Mecanismo de pago que tiene un trámite y requisitos preestablecidos en la ley, y que, además de ser ajeno a este proceso, requiere autorización del Juzgado, lo que aquí no se dio.

DECISIÓN

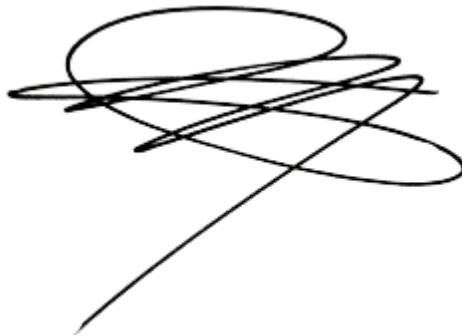
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE AUTORIZA la devolución de los títulos judiciales obrantes en el proceso a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE



BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 009, que se fija hoy: 20/02/2024 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO

Depósitos Judiciales

27/06/2023 04:20:37 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031031
Nombre del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 6874 SINIESTRO 10041223 10039236
Numero de Proceso	11001310303020190084900
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 8000422102
Razón Social / Nombres Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Apellidos Demandante	SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$66,464,130.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$66.472.716,00
No. Trazabilidad (CUS)	12165019
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA



Bienvenido LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORG
 última fecha de ingreso fué el 27 de Jun de 2023 a las 04:12 PM
 está accediendo desde la IP 200.118.60.236

- [Contraseña](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
-
-
- **Se encuentra en:**
- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 18856737

Comprobante de Pago	110012031031
Código del Juzgado	031 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Nombre del Juzgado	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Concepto	INTERESES MORATORIOS SGC 6874 6908 5781
Descripción del concepto	11001310303020190084900
Numero de Proceso	NIT Persona Jurídica 8000422102
Tipo y Número de Documento Demandante	TRANSPORTES VIGIA
Razon social / Nombres Demandante	SAS
Apellidos Demandante	NIT Persona Jurídica 8600284155
Tipo y Número de Documento Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Razon Social / Nombres Demandado	OC
Apellidos Demandado	\$87.205.126,00
Valor Inicial	\$7.215,00
Costo(Comision)	\$1.371,00
IVA	\$87.213.712,00
Valor Total	18856737
Numero de Trazabilidad (CUS):	APROBADA
Estado:	BANCO DE BOGOTA
Entidad Bancaria:	

Imprimir

Guardar PDF

Terminar

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
 Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500

RV: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO//RAD: 110013103031-2019-00849-00
//DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S. //DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO//BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 11/08/2023 9:03

Para:MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

SGC 6874 SINIESTRO 10041223 10039236 10044861 10042207 FECHA LIMITE DE PAGO 26 DE JUNIO DE 2023 SENTENCIA (1).pdf; INTERESES MORATORIOS SGC 6874.pdf; MEMORIAL CUMPLIMIENTO 11001310303120190084900.pdf;

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 15:54

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>; Brenda Patricia Díaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

Asunto: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO//RAD: 110013103031-2019-00849-00 //DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S. //DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO//BPDV

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN:	110013103031-2019-00849-00

REFERENCIA: MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que dentro del término legal, procedo dentro del término legal a remitir memorial de cumplimiento, de conformidad con las siguientes apreciaciones:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 //RAD:
110013103031-2019-00849-00 //DEMANDANTE: TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
//DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO//DCBC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 31/10/2023 16:57

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Cco: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

3010_Recurso de reposición_Auto del 25 de octubre de 2023_Equidad Seguros Generales_dcdbc.pdf;

Señores:

JUZGAGO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	1100131003120190084900
DEMANDANTE:	TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023, que en contravención de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso ordenó realizar el pago de la condena y las costas a la sociedad demandante Transportes Vigía S.A.S. y no, a órdenes al Juzgado pese que el mismo fue efectuado desde el 21 de julio de 2023. Razón por la cual, solicito desde este momento que la misma sea revocada íntegramente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se esbozan en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE TRANSPORTES VIGIA S.A.S. CONTRA LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Rad: 110013103031201900849-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, dentro del término señalado por el artículo 110 del C. G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, procedo a descorsar el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** contra el auto del 25 de octubre de 2023, mediante el cual su Despacho se aparta de lo ordenado en su auto del 21 de septiembre que ordenaba la entrega de los dineros a mi representada, facultando para el efecto la transferencia a la cuenta de la cual es titular.

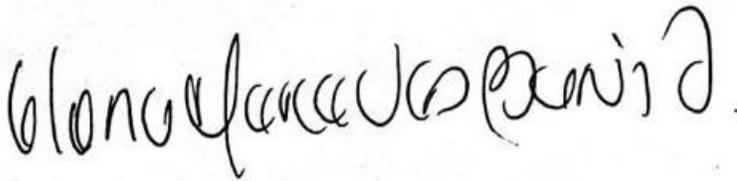
En este orden de ideas, en primer lugar procedo a manifestar al Despacho que **COADYUVO** los argumentos contenidos en el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, por tener pleno y fundado respaldo legal y probatorio, en tanto no puede desconocer ese operador judicial que dicha parte pasiva en cumplimiento de las directrices procesales por usted impartidas, procedió de buena fe y en aras de cumplir en beneficio de la parte actora la condena a él impuesta, providencia que por demás al examinar los términos de la misma no restringe que el pago se realice a través del mecanismo jurídico de la consignación por Deposito Judicial, la que debe aceptarse Señor Juez está revestida de la mayor protección financiera a que los sujetos procesales puedan acceder.

Nótese señor Juez, que con su decisión contenida en el auto impugnado, mi representada se constituye como la única perjudicada, como quiera que no ve concretado el resarcimiento de su perjuicio objeto de la litis, con el pago efectuado por la Aseguradora condenada, por lo que acudo a la mayor comprensión y al uso de la majestuosa facultad a usted otorgada para impartir justicia como director del proceso, autotutelando sus propias decisiones y en consecuencia Revoque su decisión de no aceptar el pago mediante consignación en títulos judiciales y la entrega de los mismos a **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.** mediante transferencia a la cuenta bancaria de la cual es titular.

Corolario de lo expuesto señor Juez y con el mayor respeto, solicito tomar en consideración lo preceptuado por los principios generales del Derecho que deben regir las actuaciones procesales asumidas por la Administración de justicia, en el sentido que los aspectos de fondo y de orden sustancial, deben primar y prevalecer sobre los aspectos de forma o trámite, garantizando así por una parte, la seguridad jurídica que debe gobernar por disposición constitucional todo acto jurídico y por la otra, la especial protección de los Derechos vulnerados de los ciudadanos que acuden a la Rama Judicial, por lo que carece de todo sentido impedir, so pretexto del cumplimiento de una formalidad que por demás reitero, no la exigió expresamente la sentencia del A Quo, para que el accionante perciba el pago de la condena a través del depósito judicial, impidiendo con ello que su Derecho pueda reputarse de congruo.

Su señoría, no aceptar la anterior solicitud traería un detrimento patrimonial para mi representada ante una dilación injustificada en el tramite del pago de la condena, por lo que ofrecemos desde ahora nuestra aquiescencia para que el pago se acepte en los términos del auto del 21 de septiembre.

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mercedes Baron Serina'.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C.51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL DE TRANSPORTES VIGIA S.A.S. CONTRA LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.**

Rad: 110013103031201900849-00

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, dentro del término señalado por el artículo 110 del C. G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, procedo a descorrer el traslado respecto de la prueba documental aportada por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ordenada de oficio por el Despacho, en relación con cuales de las reclamaciones presentadas por mi mandante en la presente litis por valor de \$199.518.818,00, según cuadro que obra a folio 38 del cuaderno 04 del expediente digital, se encontraban pagadas por parte de la Aseguradora demandada.
is el pago de l

ordenada de oficio por el Despacho, en relación con cuales de las reclamaciones presentadas por mi mandante en la presente litis por valor de \$199.518.818,00, según cuadro que obra a folio 38 del cuaderno 04 del expediente digital, se encontraban pagadas por parte de la Aseguradora demandada.